



310.53
Exp No 224 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCION

AUTO No. 9157
(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita los días 21 de junio y 26 de julio de 2016 al arroyo pechilin, sector entre el Corregimiento Las Piedras y Caracol en las coordenadas 1.E:857074 – N:1534801, 2.E:856119- N:1534683, 3.E: 855502- N: 1534178 en el Municipio de Toluviejo- Sucre, y rindió el informe de visita en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“Los impactos negativos generados a causa de la extracción ilegal de material de arrastre (erosión avanzada, deforestación en las zonas de extracción y daños en la cobertura vegetal) descritos mediante informe de visita de 18 de marzo de 2014 y georeferenciados en las coordenadas 1. E 857074 - N: 1534801, 2. E: 856119 - N 1534683 y 3. E: 855502-N: 1534178 (área de Arroyo Pechelin); 4. E: 854256-N: 1541742; 5. E: 854304-N. 1541797; 6. E: 854376-N 1541851; 7. E: 854481-N. 1541946; 8. E: 854496 - N: 1541977 (Arroyo Grande); actualmente no existen. Las actividades de minería tradicional que se llevaron a cabo en estos sectores, por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES - "ASOMIMAT", se encuentran actualmente suspendidas.*
- *Las actividades de extracción de arena observadas el 21 de Junio de 2016 y desarrolladas directamente en el lecho del Arroyo Pechelin, localizadas en las coordenadas: 1. E 857189-N: 1535235, 2. E: 857188-N 1535220 y 3. E: 857171-N: 1535257; se desarrollan sin contar con título minero ni licencia ambiental. En el lugar, la socavación lateral (a orillas del arroyo) y profunda del lecho, genera cambios drásticos en la morfología del cauce del arroyo (ensanchamiento, desviación y erosión acelerada), destrucción de la capa vegetativa y posible migración de las especies faunísticas asociadas a este tipo del ecosistema fluvial.*
- *Las actividades de extracción ilegal de arena localizadas en las coordenadas: 1. E 857189N: 1535235, 2. E. 857188 N: 1535220 y 3. E: 857171 N: 1535257, están previamente autorizadas por el señor JULIO MONTES, propietario del predio que colinda. con el Arroyo Pechelin, sin contar con título minero ni licencia ambiental.*
- *Los puntos con coordenadas y georeferenciados el 21 de Junio de 2016: 1. E: 856908 -N: 1535225 y 2. E: 856907-N: 1535196, donde se evidenció material acopiado y posible. tránsito de volquetas; corresponden a*

CONTINUACIÓN AUTO No. 0157

(11 FEB 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

actividades de aprovechamiento sin contar con título minero ni licencia ambiental.

- *Las coordenadas relacionadas en el informe de visita de 18 de Marzo de 2014: 1. E: 855502-N: 1534178; 2. E: 857074 - N: 1534801; 3. E: 856119 - N: 1534683; 4. E: 854256-N: 1541742; 5. E: 854304- N: 1541797; 6. E: 854376-N: 1541851; 7. E: 854481-N: 1541946; 8. E: 854496-N: 1541977, se encuentran por fuera del Contrato de Concesión No. JLG-16091, como lo certifica la oficina de Sistemas de Información Ambiental Territorial - SIAT de CARSUCRE (ver anexo).”*

Que mediante Resolución N°0703 de 26 de mayo de 2020 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE TOLUVIEJO DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ARENA Y OTROS MINERALES “ASOMIMAT” representada legalmente por el señor CARLOS GUERRERO MERCADO, identificado con CC. N° 92.275.602, del pliego de cargos formulados mediante auto N° 0106 de 10 de febrero de 2015 por realizar en determinado momento actividades de minería ilegal sin contar con título minero y licencia ambiental expedidos por las autoridades competentes, no solo en el área de Arroyo Grande sino además en el área del Arroyo Pechelin, ocasionando deforestación y erosión en la zona de los Arroyos e impactos de carácter ambiental irreparables e irreversibles a los componentes de suelo, flora, fauna, paisaje, cambios en la morfología del arroyo por el ensanchamiento del cauce natural e inestabilidad en todo el eje trasversal del cauce, violando los artículos 14 y 195 de la ley 685 de 15 de agosto de 2001, artículo 49 de la ley 99 de 1993 y su decreto reglamentario 2041 de 15 de octubre de 2014, artículo 9 numeral 1º, literal b) y los 8 literales a,d,g y j del artículo 185 del decreto 2811 de 1974.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: DESGLOSAR el informe de visita de fecha 21 de junio de 2016 y 26 de julio de 2016 (folio 132 a 139) en copia, dejando el original y aperturar expediente de INFRACCÓN contra el señor JULIO MONTES en calidad de propietario de la Finca que colinda con el arroyo Pechelin en las coordenadas 1. E: 857189 N: 1535235, 2. E: 857188 N: 1535220, 3. E: 857171, N: 1535257; por estar presuntamente autorizando actividades de extracción ilegal de arena sin contar con título minero y licencia ambiental.”

Que en cumplimiento a la orden impartida en el artículo quinto de la precitada resolución se abrió el presente expediente N°224 de 30 de septiembre de 2021.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0157
(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

CONTINUACIÓN AUTO No. 0157
(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- i.
- j.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0157
(11 Feb 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducción, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de arena en el lecho del arroyo pechelin, en las coordenadas 1. E 857189-N: 1535235, 2. E: 857188-N 1535220 y 3. E: 857171-N: 1535257, municipio de Tolviejo (Sucre), por personas indeterminadas sin contar con título minero ni licencia ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.



Exp No 289 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0157
(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviejo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores que adelantan actividades de extracción de arena en el lecho del arroyo pechelin, en las coordenadas 1. E 857189-N: 1535235, 2. E: 857188-N 1535220 y 3. E: 857171-N: 1535257 del municipio de Toluviejo (Sucre), sin contar con título minero ni licencia ambiental. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Toluviejo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería ilegal, en especial las realizadas por personas indeterminadas en el lecho del arroyo pechelin, en las coordenadas 1. E 857189-N: 1535235, 2. E: 857188-N 1535220 y 3. E: 857171-N: 1535257, municipio de Toluviejo (Sucre), sin contar con título minero ni licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”
3. **REMÍTASE** el expediente No.224 de 30 de septiembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el informe de visita de fecha 21 de junio de 2016, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.



Exp No 289 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCION



El ambiente
es de todos Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0157
(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

See sees
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	<i>Ka</i>
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZALEZ	SECRETARIA GENERAL	<i>b</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.